

SAP Baleares 26 abril 2005
(= divorcio y prueba del Derecho inglés)

Cuestiones:

1º) ¿Supone esta sentencia un apoyo a la tesis de los “hechos admitidos” en relación con la prueba del Derecho extranjero?

2º) En el caso de que la prueba del Derecho extranjero practicada por las partes sea notoriamente insuficiente, ¿debe, según la AP de Baleares, completarla el tribunal?

SAP Baleares 26 abril 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Nos hallamos ante una demanda de divorcio con petición de medidas de tipo patrimonial [entre cónyuges de nacionalidad inglesa]. En el procedimiento que nos ocupa, la sentencia recaída aplica el mismo criterio que la de separación, y desestima tanto la petición inicial como la reconvenicional, básicamente por considerar que no se ha acreditado debidamente el concreto derecho aplicable, y su vigencia con la prueba practicada durante la tramitación de esta litis. Dicha resolución es impugnada por ambas partes, quienes insisten en sus pretensiones de instancia, y coinciden ambos en que con la documentación aportada a la litis, sobre la que no existe controversia, y básicamente, el documento uno de la demanda inicial y los documentos uno y diez de la demanda reconvenicional, se recoge la legislación inglesa aplicable en materia de causas de divorcio y sobre las medidas de carácter económico que el Juzgador puede aplicar en supuestos de divorcio, considerando ambas partes que se ha aportado al Juzgador la legislación inglesa sobre la materia, argumentando además, que el Juzgador de instancia no admitió una prueba pericial propuesta por la actora reconvenicional, y que, de tener dudas, tanto por hallarnos en un proceso matrimonial en el que rige el artículo 752 LEC, como por la facultad del Tribunal en caso de duda sobre la aplicación del Derecho extranjero, de conformidad con el artículo 281.2 LEC pudo acordar la diligencia final que considerara oportuno, lo cual, en su caso, se solicita también a esta Sala, resaltando ambas partes los perjuicios que le supone una nueva demora de esta controversia en una separación de hecho iniciada en septiembre de 1999, y con denuncias penales -algunas juzgadas-, que guardan relación con el conflicto matrimonial objeto de este procedimiento.

En cuanto a este particular es sumamente llamativa la escasez de prueba practicada en relación con la legislación aplicable, limitada a la transcripción pura y simple de los textos legales que estima aplicables, y es inexistente en relación con la jurisprudencia o criterios mayoritarios seguidos en aplicación de las mismas, en especial en cuanto al régimen económico matrimonial aplicable. Aparte de ello, las fotocopias presentadas no acreditan la vigencia del Derecho extranjero.

No obstante tales circunstancias, la Sala no comparte la conclusión a la que llega la Juzgadora de instancia, y deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: A) El tiempo transcurrido desde la ruptura de la convivencia matrimonial (ambas partes concuerdan que fue el día 5 de septiembre de 1999), la existencia de múltiples denuncias penales habidas con condenas de personas allegadas a las partes por un delito de lesiones y una falta de coacciones, y la necesidad después de tanto tiempo de dirimir la presente controversia, se comparte con los recurrentes la existencia de un enorme perjuicio que una nueva dilación en la litis puede conllevar para las partes, que llevan

cinco años y medio con la convivencia cesada, sin solución final a su controversia matrimonial, particularmente conflictiva. B) A tenor del artículo 281 LEC, el derecho extranjero debe ser objeto de prueba en cuanto a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de prueba estime necesario para su aplicación, con lo cual se equipara a un hecho que debe ser objeto de prueba. En el supuesto enjuiciado ambas partes se muestran de acuerdo en el contenido del derecho aplicable y en su vigencia, y se considera que si la Juzgadora de instancia tenía dudas sobre tal vigencia o contenido a pesar de tal conformidad de las partes, pudo y debió solicitar la prueba oportuna, incluso como diligencia final, o, al menos hacerlo saber a las partes en la audiencia previa, puesto que de otro modo, de seguir tal tesis tan estricta, resulta que el largo juicio oral devendría inútil, y el supuesto enjuiciado no es equiparable al procedimiento de separación, puesto que en el primero se sostenía la procedencia de aplicación del Derecho Español, y parece ser que incluso el Derecho Especial de Baleares, en su modalidad de la isla de Eivissa, y en el que nos ocupa no se pone en duda la aplicación de la normativa inglesa, la cual es concordada en su existencia y vigencia por ambas partes. En tal situación podría plantearse si la Sala debiera practicar una diligencia final ante el Consulado Británico para evitar la más mínima duda sobre la vigencia de la normativa aportada, pero, para evitar mayores dilaciones, y más cuando la misma ya ha sido aportada en otros pleitos, se considera que la conformidad de las partes en la existencia y vigencia de estas normas es suficiente, y cabe reputarla como acreditada.

No obstante ello, es muy llamativo el escaso esfuerzo probatorio efectuado por las partes para acreditar la interpretación de dichas normas o la jurisprudencia aplicable en tales supuestos, y en especial sobre régimen económico matrimonial, cuestiones sobre las cuales la prueba es inexistente, lo que obliga a esta Sala a aplicar tales normas con desconocimiento de la doctrina jurisprudencial aplicable, y se estima improcedente que la Sala de oficio proceda a tal conocimiento, cuya carga de la prueba corresponde a las partes, y más en un supuesto de relevante complejidad fáctica y jurídica en la cual los cónyuges se valían para su actividad comercial de una sociedad anónima de nacionalidad española, cuya normativa tampoco puede ignorarse. En consecuencia, y por los motivos antedichos, la Sala entrará en el fondo de la controversia, si bien con las limitada prueba de tal Derecho con la que cuenta.

.....

En consecuencia, procede declarar el divorcio del matrimonio contraído por las partes en Londres el día 9 marzo 1990.... En consecuencia, se estiman parcialmente ambos recursos de apelación interpuestos.

* * * *